

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



injustificablemente por varias Naciones Europeas, ha permanecido organizado y acuartelado en el Distrito Federal, en actitud preventiva y en espera de los momentos en que debiera entrar en acción á la cabeza de la juventud venezolana, tan dignamente representada por dicho Cuerpo; pero como, por una parte, no es de urgente necesidad por ahora su permanencia sobre las armas, y por la otra, los estudios científicos que cursa el personal de él, están sufriendo, con motivo del servicio de plaza que hace actualmente; el Segundo Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien disponer que sea retirado el mencionado Batallón.

Al hacerse efectiva la referida disposición, tiene este Despacho orden expresa del Presidente de la República para significar al Batallón «Universitario» sus más profundos sentimientos de gratitud por el apoyo moral y material que le ha prestado en momentos solemnes para el País, testificando ese Cuerpo con tan honrosos proceder, que sobrevive incólume el espíritu levantado de amor á la Patria, que animó á nuestros gloriosos antepasados.

Comuníquese y publíquese.

Pos el Ejecutivo Nacional,

JOAQUÍN GARRIDO.

8842

Decreto de 16 de febrero de 1903, por el cual se dispone cobrar una contribución extraordinaria de guerra.

General Juan Vicente Gómez,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el Acuerdo expedido por el Congreso Nacional el 28 de abril de 1902,

Decreta:

Art. 1º Desde la publicación del presente Decreto en la *Gaceta Oficial*,

se cobrará por los Agentes que al efecto se nombren, la contribución extraordinaria de guerra que á continuación se expresa:

1º Las mercaderías que se introduzcan del exterior, pagarán un (30 p 8) treinta por ciento, sobre los derechos de importación que causen según las leyes vigentes.

2º El café que se exporte, pagará por cada (K 50) cincuenta kilogramos, (B 2) dos bolívares.

3º El cacao dulce, de primera calidad, (B 16) diez y seis bolívares por cada (K 50) cincuenta kilogramos, y todas las demás clases (B 6) seis bolívares por los (K 50) cincuenta kilogramos.

4º Los cueros de res que se exporten pagarán (B 4) cuatro bolívares por cada (K 46) cuarenta y seis kilogramos, y los de chivo y venado, [B 5] cinco bolívares por los [Ks. 46] cuarenta y seis kilogramos.

Art. 2º Los Administradores de Aduanas pasarán á los Agentes cobradores de este impuesto de guerra, copia de las liquidaciones de los derechos de importación que causen las mercaderías extranjeras.

Art. 3º Los Agentes cobradores, recibida que sea la copia de la liquidación á que se refiere el artículo anterior, procederán al cobro del (30 p 8) treinta por ciento respectivo; y tanto su producto como el que rinda el impuesto que por este Decreto se establece sobre el café, el cacao y los cueros, los remitirán á la Comisaría General de Guerra en esta ciudad.

Art. 4º Los Ministros de Hacienda y Crédito Público, y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público, y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 16 de febrero de 1903.—Años 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.



Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOAQUÍN GARRIDO.

8843

Contrato de 17 de febrero de 1903, celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el señor Pedro Francisco del Castillo, para la Administración del Acueducto Miranda.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y Pedro Francisco del Castillo, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valencia, legalmente representado por el señor Samuel del Castillo, según poder que ha presentado y que acompaña para ser agregado al expediente respectivo, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional da en arriendo al ciudadano Pedro Francisco del Castillo, que en lo adelante se llamará el contratista, el Acueducto «Miranda» en la ciudad de Valencia, con todos sus enseres, por la cantidad líquida mensual de cuatro mil ciento sesenta y seis bolívares y sesenta y seis céntimos (B 4.166,66), que entregará en dinero efectivo por quincenas vencidas de á dos mil ochenta y tres bolívares treinta y tres céntimos, (B 2.083,33) en la oficina de fondos nacionales que al efecto se le designe á contar de la primera quincena del mes de marzo entrante.

Art. 2º El contratista se obliga además:

TOMO XXVI—2

a) A mantener en perfecto estado de conservación y servicio la obra del Acueducto y sus anexos; á hacer por su sola cuenta el servicio de las aguas de la ciudad de Valencia; á reparar el entubado existente, tanto el del Acueducto como el de la distribución siempre que sea menester, y hacer las instalaciones de nuevos abonados, de conformidad con lo establecido hasta hoy.

b) A suministrar gratis el servicio de agua á los edificios, plazas y jardines públicos.

c) A reponer el pavimento de las calles y aceras que tenga que remover con motivo de movilización ó reparación de tubería y por nuevas instalaciones.

d) A no cobrar por cada derecho de agua más de ocho bolívares (B 8) mensuales calculándose éste en mil quinientos litros diarios.

Art. 3º La falta por parte del contratista de las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, será motivo suficiente para la rescisión de este contrato por el Gobierno Nacional.

Art. 4º La duración de este contrato será de un año que fenecerá el día último del mes de febrero del año de 1904, prorrogable por otro año más á juicio del Gobierno, vencidos los cuales, el contratista entregará al Gobierno Nacional la obra del Acueducto y sus anexos en perfecto estado de conservación y de servicio, siendo de advertir que las bienhechurías que extraordinariamente le haga el contratista á las obras del Acueducto y de la distribución, serán á favor del Gobierno.

Art. 5º El Gobierno Nacional prestará su apoyo al contratista para la efectividad en el cobro de los derechos de agua, pudiendo éste poner al efecto en ejecución las ordenanzas vigentes, en la localidad, sobre la materia, ú otras disposiciones que juzgue convenientes, previa consulta y aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 6º No serán por cuenta del